



Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

A fojas 85, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 14 de abril de 2025, Negocios de Familia SpA, en presentación rectificadora a fojas 70 del día 29 del mismo mes y año, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 449 inciso primero del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT T-3203-2024, RUC 24-4-0623226-K, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, el que fue acogido a trámite por resolución de 7 de mayo de 2025, a fojas 76. En dicha oportunidad se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento respecto del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad;

3°. Que, precluido lo anterior y al tenor de la cuenta del requerimiento, antecedentes de la gestión invocada y de los traslados evacuados, se tiene la configuración de la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, en tanto la acción de fojas 1 adolece de falta de fundamento plausible;

4°. Que, la gestión pendiente corresponde a proceso que se sustancia ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago con relación a tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales. Explica la requirente que fue demandada en procesos diversos que *"se están tramitando, paralelamente, y ambas en idénticas instancias procesales, pero ante distintos tribunales de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago, pero que comparten competencia"* (fojas 6).

Así, anota que se comenzaron a sustanciar acciones ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago y ante el Segundo

Tribunal Laboral de esta ciudad. Por ello, explica que la norma cuestionada de inaplicabilidad puede producir resultados no deseados, como *"[I]a sustanciación de dos procedimientos paralelos para el conocimiento y juzgamiento de uno mismos hechos; II.- Una doble condena por tutela laboral, en caso de sentencia condenatoria en ambas causas, lo que supone un quebrantamiento flagrante del non bis in ídem; III. - La dictación de sentencias contradictorias respecto de unos mismos hechos y fundamentos jurídicos (en caso de condena en una de las causas y rechazo de la denuncia en la otra causa."* (fojas 9).

Por lo anterior, argumenta que la aplicación de la disposición cuestionada afecta la garantía fundamental consagrada en el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución, al transgredirse el debido proceso legal. Desarrolla que *"una de las garantías mínimas de todo Procedimiento Laboral, a fin de ser considerado "racional y justo" en los términos esbozados, es la disponibilidad de ejercer arbitrios procesales específicos y eficaces que eviten la ocurrencia de las anomalías y perjuicios a los que se vería sometida esta parte de seguir con la tramitación paralela de procedimientos por tutela laboral, y basados en idénticos hechos"* (fojas 9);

5°. Que, la disposición requerida de inaplicabilidad corresponde al inciso primero del artículo 449 del Código del Trabajo, el que prescribe lo siguiente: *"[s]i ante el mismo tribunal se tramitan varias demandas contra un mismo demandado y las acciones son idénticas, aunque los actores sean distintos, el juez de oficio o a petición de parte podrá decretar la acumulación de las causas, siempre que se encuentren en un mismo estado de tramitación y no implique retardo para una o más de ellas."*

6°. Que, en cuanto a la gestión invocada, se tiene de la certificación expedida por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, a fojas 13, que la parte requirente es demandada en proceso de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales, encontrándose fijada audiencia de juicio.

A su turno, y de acuerdo con lo expuesto a fojas 5 y 6, se tiene que la actora de inaplicabilidad formuló solicitud al Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago de acumulación de autos con relación a las acciones que refiere, la que fue desestimada por dicho Tribunal;

7°. Que, por lo expuesto y teniendo presente el estado procesal y peticiones formuladas por la requirente en la gestión pendiente, así como los términos en que se somete el conflicto constitucional al

conocimiento y resolución de esta Magistratura -expresamente delimitado en el requerimiento- es que fluye su declaración de inadmisibilidad. La acción adolece de falta de fundamento plausible, configurándose la causal prevista en el artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal;

8°. Que, siguiendo lo que fuera razonado en resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 13.991-23, c. 7°, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Dicho conflicto debe, a su vez, vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer -en un especial y concreto caso- la supremacía constitucional. Por ello, las alegaciones de la parte que acciona ante este Tribunal deben ser analizadas con relación a las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente en que se sustenta el requerimiento presentado, lo que es expresión de la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (en igual sentido, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 12.281-21, c. 7°).

Lo señalado exige que el análisis de la Sala se realice caso a caso conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y solicita en la gestión pendiente;

9°. Que, lo anterior es reconducible al caso concreto que constituye la gestión pendiente relacionada con el requerimiento de inaplicabilidad deducido. El conflicto sometido al conocimiento y resolución de esta Magistratura se ha estructurado por la requirente en torno a una pretensión relacionada con la acumulación de autos en la judicatura laboral. Por una parte, ha alegado en la gestión que dicha solicitud sería procedente, conforme se lee de la solicitud que formuló a fojas 234 al tribunal de la gestión, mientras que, junto a ello, se acciona en sede constitucional solicitando la inaplicabilidad.

Ambas alegaciones no pueden ser idóneas para sortear el requisito de fundamento plausible o razonable que tanto la Constitución como la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, exigen para la declaración de admisibilidad. Para cumplir con lo anterior, la parte que acciona de inaplicabilidad debe desarrollar un

conflicto constitucional que se vincule con un fin claro y preciso, esto es, que normas jurídicas vigentes de rango legal y que resultan derecho aplicable a la resolución de la gestión pierdan dicha vigencia por la posibilidad de generar resultados contrarios a la Constitución. De no constatarse una alegación de tal naturaleza no resulta posible tener por fundado el requerimiento para configurar un conflicto constitucional en esta sede y en virtud de la anotada competencia, el que se presenta como un *"instrumento de eliminación o supresión concreta de un precepto legal y no de reformulación de la normativa aplicable a una materia como la de autos"* (resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 14.009-23, c. 18°).

Con lo razonado es que no puede pretenderse que el conflicto constitucional sea razonablemente fundado si, más bien, fue propuesta por la requirente una determinada interpretación de la disposición para el logro de la pretensión, ya desestimada por el tribunal de la gestión, y se busca en esta sede la pérdida de vigencia concreta a la norma legal que sirve de sustento a dicho ejercicio interpretativo, para lo cual sólo puede resultar competente el Tribunal ante el cual se sustancia la gestión pendiente;

10°. Que, por lo indicado, el requerimiento de inaplicabilidad deducido adolece de falta de fundamento plausible, configurándose la causal prevista en el artículo 84 N° 6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal. No se tiene un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo al examinar las alegaciones de la requirente en la gestión pendiente vinculadas con los capítulos de constitucionalidad del libelo;

11°. Que, por todas las razones precedentes ha de declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:



Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1.
Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, quien estuvo por declarar admisible el requerimiento deducido dado que, a su juicio, no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.396-25-INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 28/05/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 28/05/2025



Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 28/05/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 28/05/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 29/05/2025



EFD1B103-F92F-4A1E-852B-4843CB1150D1

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.